



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201704942
DEMANDANTE: FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MAGISTRADO (A): CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL 2020** , la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **VENTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL 2020** . En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


LUIS MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

Ibagué, 09 de Marzo de 2020

RECIBIDO

De P.P. regreso Cx

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 25000234200020170494200
M.P. CERVELEON PADILLA LINARES

Respetados Señores:

KARINA VENCE PELAÉZ, identificada con el número de cédula 42.403.532 expedida en San Diego Cesar, portadora de la tarjeta profesional número 81621 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del proceso que nos ocupa, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del Auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago; fundamentándome para el efecto en lo siguiente:

1. CAJANAL EICE a través de la RESOLUCIÓN No. 19282 del 14/10/1997 ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia por valor de \$511.134.09 efectiva a partir del 17 de Julio de 1996 con base en los siguientes factores salariales:

FACTOR	VALOR
ACTIVACION PASIVA	15.352.095.00
REAJUSTE CONGELADO	535.460.00
REAJUSTE DESCONGELADO	320.322.00
TOTAL FACTORES	16.207.877.00
PRORATIO: $\frac{511.134.09}{16.207.877.00} \times 100 = 3.15\%$	
QUE SON NORMAS SUPLENATORIAS. LEYES 4765, 33725, 22785, DECRETOS 1771, 17848/69, 1045/78, 01724 Y 20512 CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN Ley 114713 - Artículos 1, 2, 3.	

2. Posteriormente, mediante Resolución No. 6783 del 15 de marzo de 2002, se ordena la reliquidación de la pensión gracia por valor de \$570.579.14 teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

V/S

100

VENCE SALAMANCA

FACTORES	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 1995	\$ 2,169,426.77
ASIGNACION BASICA - 1996	\$ 3,282,676.67
PRIMA DE NAVIDAD - 1995	\$ 442,564.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1995	\$ 216,942.13
PRIMA DE ALIMENTACION - 1996	\$ 328,267.67
PRIMA DE HABITACION - 1995	\$ 815.00
PRIMA DE HABITACION - 1996	\$ 985.00
REAJUSTE 50% - 1995	\$ 1,067,296.83
REAJUSTE 50% - 1996	\$ 1,620,292.17
TOTAL =	\$ 9,129,266.24

Pension : (\$760,772.18 X 75%) = \$570,579.14

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 14/100 M/CTE .

3. El Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D con fecha del 19 de octubre de 2006, señala en la parte considerativa lo siguiente:

8. En el caso concreto, se tiene que según el certificado expedido por el Grupo de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Distrital, la actora además de la asignación básica y el reajuste; percibía la prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad, sumas de factor salarial las cuales debían ser tenidas en cuenta para liquidar el valor de la pensión gracia, pues como se ha visto para el pago de ésta no se requiere que se hayan efectuado aportes mensuales (fis 5 y 6).

En consecuencia, los actos acusados al no incluir todos los factores salariales devengados por la actora en el último año anterior a la adquisición del status pensional de servicios (16 de julio de 1995 al 16 de julio de 1996), señalados en la certificación de ingresos, desconoció el régimen especial consagrado para la pensión de jubilación de gracia.

Y ordenó:

1.- Se declara la ocurrencia del silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada por la parte actora el 2 de septiembre de 2004.

2.- Se ANULA el acto presunto negativo originado en el silencio de la Caja Nacional de Previsión Social, en relación con la petición de fecha 2 de septiembre de 2004, que formuló la demandante FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.369.143 de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados.

3.- Como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la Caja Nacional de Previsión Social, a revisar y pagar a la actora FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.369.143 de Bogotá, la pensión gracia a qua tiene derecho, a partir del 17 de julio de 1996, por ser esta la fecha en que consolidó el status pensional, con el salario devengado en el periodo del 16 de julio de 1995 al 16 de julio de 1996 incluyéndose como factores salariales los de prima de alimentación, prima de navidad y prima de habitación, aplicando los reajustes anuales conforme a la ley, pero con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2001, por haber operado la prescripción de las mesadas.

4. Que CAJANAL EICE mediante Resolución No. 3071 del 19/12/2008, resolvió:

Nombre: PENALOSA DE ESTUPIÑAN FLOR
 Dirección: ELBA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: Cundinamarca
 Teléfono: 41.389.143 Fecha: 02/10/2008
 N° Radicación:

Parámetros de Cotización a tener en cuenta para LIQUIDAR LA PENSION'				
Fecha (inicial) DE	18/07/1995	TIEMPO	TOTAL...IBL	8.298.020,85
Fecha (final) A	17/07/1996		360	PROMEDIO IBL MES
MONTO	75%	DIAS	VR. PENSION	\$518.501,30
Factores de liquidación				

A BASICA	PRM(ALIM)	SSLDO	PRM(HBY)	PRM(NAV)
2.452.103,43	549.209,00	1.639.732,17	1.600,00	838.165,45

5. Que posteriormente CAJANAL EICE profiere la PAP 046318 del 30 de marzo de 2011 en el cual en su parte considerativa ordena:

Teniendo en cuenta lo anterior es del caso, liquidar la pensión gracia de la peticionaria con el 75% del promedio de todo lo devengado en año inmediatamente a la fecha del status pensional, es decir el período comprendido entre el 18 de julio de 1995 y el 17 de julio de 1996 de la siguiente manera:

FACTORES	VALORES
ASIGNACION BASICA MES 1995	\$ 2,169,427.00
PRIMA ALIMENTACION 1995	\$ 216,942.00
PRIMA DE HABITACION 1995	\$ 815.00
PRIMA NAVIDAD 1995	\$ 200,383.00
REAJUSTE 25 O 50 CONGELADO 1995	\$ 1,067,297.00
ASIGNACION BASICA MES 1996	\$ 3,282,677.00
PRIMA ALIMENTACION 1996	\$ 328,258.00
PRIMA DE HABITACION 1996	\$ 985.00
PRIMA NAVIDAD 1996	\$ 437,772.00
REAJUSTE 25 O 50 CONGELADO 1996	\$ 1,620,292.17

	TOTAL 9,324.858.17

Promedio: 9,324.858.17 / 12 x 75% = \$582.803.61

1
 MON: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 61/100 M/CTE.

Efectiva a partir del 17 de julio de 1996, con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2001 por prescripción trienal.

Y ordena:

V/S

102

VENCE SALAMANCA

ARTICULO PRIMERO: modificar la Resolución No. 3071 del 19 de diciembre de 2008, en su parte motiva en cuanto a la liquidación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la peticionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar al artículo Primero de la Resolución No.3071 del 19 de Diciembre de 2008, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de octubre de 2006 y en consecuencia reliquidar por nuevos factores salariales la pensión de jubilación gracia de la señora FLOR ELBA PEÑALOSA DE ESTUPINAN ya identificada en cuantía de (\$ 582.803.61 M/CTE) QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS con 61/100 M/CTE, efectiva a partir del 17 de julio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2001, de conformidad con lo ordenado en el fallo que se esta dando cumplimiento en esta providencia

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución N°3071 del 19 de Diciembre de 2008 no sufren aclaración adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO CUARTO: Anéxese copia de esta providencia a la Resolución N°3071 del 19 de Diciembre de 2008 y envíase al Área de Nómina para los fines legales pertinentes.

6. Que de acuerdo con lo ordenado en el precitado acto administrativo, se observa que CAJANAL realizó la siguiente liquidación:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación o reportar (1 - 2)
0.00%	0.00	0.00	0.00
6.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	2,725,171.77	2,341,424.35	383,747.41
12.50%	130,474.25	128,921.94	1,552.31
Mesada	484,443.10	400,511.47	63,931.63
Total Pagar	3,320,089.12	2,870,857.76	449,231.35
Sobre tops	0.00	0.00	0.00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Docuementos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	3,829,659.32	383,747.41	0.00	4,213,306.73	505,596.81	3,707,709.92
12.5	1,016,290.92	1,552.31	0.00	1,016,051.23	127,106.40	889,144.03
Mesadas Adicionales	774,865.39	63,931.63	0.00	838,797.02	0.00	838,797.02
Totales	5,619,723.63	449,231.35	0.00	6,068,954.98	632,703.21	5,436,251.77

7. El anterior pago fue realizado en el mes de agosto de 2011, así:

V/S

VENCE SALAMANCA

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 34920	
Ventanilla		MES 8	AÑO 2011
CIUDAD/OPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 25/11/2011	
IDENTIFICACION CC 41969143		SUCURSAL SALITRE(171) CALLE 25 NO 66 B 02 LOCAL 111	
NOMBRE PENSIONADO PERALLOZA DE ESTUPIÑAN FLOR ELBA			
63	PENSION GRACIA	1,973,399.97	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	4,213,254.10	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	1,016,837.30	
45	RELIO PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	830,785.59	
41	FOSYGA		668,400.00
Línea de Atención al Pensionado:		8,042,276.96	668,400.00
(1) 343 00 40			
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co			7,173,876.96

8. Frente al MANDAMIENTO DE PAGO y los intereses reclamados:

8.1. Que de acuerdo con el art. 177 del C.C.A el cual determina lo siguiente:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

8.2. Que la ejecutoria del fallo es del 30/03/2007.

Que la fecha de solicitud de cumplimiento es del 17 de abril de 2007

La radicación de la demanda ejecutiva de acuerdo con la página de la rama judicial es del 09 de octubre de 2017

8.3. Que de acuerdo con lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad durante el periodo de liquidación de CAJANAL EICE (12/06/2009 al 11/06/2013) se observa los siguientes tiempos:

		HORAS	DIAS	SEMANAS	AÑOS	MESES	DIAS
		2,352	2,352	336	6	0	12
FECHA INC	FECHA FIN	LIC HORAS	DIAS	SEMANAS	AÑOS	MESES	DIAS
		0	4	793	113	2	13
		0	4	1,559	223	4	29
		0	4	0	0	0	0

8.4. Que de acuerdo con lo anterior es claro que la parte ejecutante dejó fenecer para sí la oportunidad procesal de solicitar el cumplimiento a través del proceso ejecutivo.

Puesto de presente lo anterior, es menester traer a colación las siguientes consideraciones:

9. CADUCIDAD DE LA ACCION

La caducidad es la extinción del derecho a la acción a causa del pasar del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley, sin presentar la demanda, el derecho de acción fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivir términos.

La caducidad no es susceptible de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

9.1. CADUCIDAD EN PROCESOS EJECUTIVOS

El artículo 136 del CCA estableció:

La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducara al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

9.2. DESDE CUANDO SON EXIGIBLES A LA ADMINISTRACION LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 177 del CCA estableció:

(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria

El artículo 299 del CPACA establece:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción (...) si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la Entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

9.3. *En este orden de ideas, siempre que se ejecute una sentencia que fue dictada bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 o Ley 1437 de 2011 y se evidencie que desde la ejecutoria de la sentencia han transcurrido más de seis (6) años y seis (6) meses o cinco (5) años y diez (10) meses, respectivamente, se debe argumentar que según las normas transcritas aplicables a cada caso, al desconocerse tales términos, opera el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, y que en consecuencia la administración no puede reconocer lo reclamado por el demandante, debido a la inactividad del mismo, pues se recuerda, la caducidad no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna.*

7
105
Vs

VENCE SALAMANCA

Por lo expuesto, ruego al despacho revocar el auto que libra mandamiento de pago, desatender las pretensiones incoadas por el apoderado de la parte la demandante; y en su lugar, emitir un fallo favorable a los intereses de la UGPP.

10. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Calle 31 # 13 A - 51 Of 116 Edificio Panorama, Bogotá D.C. Colombia; Vía Email, en el correo electrónico. vencesalamancabogados@gmail.com.

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A - 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De la Señora Magistrada, atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
T.P. 81621 del C.S. de la J.
C.C. No. 42.403.532 de San Diego Cesar